

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JULIO EFRAÍN CAMACHO

Peticionario

KLCE201700980

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Por: A 5.04
Portación y Uso
de Armas de
Fuego sin
Licencia

Caso Número:
C LA2014G0343

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

El peticionario, Julio Efraín Camacho, comparece ante nos y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 16 de mayo de 2017, notificada el 18 de mayo de 2017. Mediante la misma, el foro primario denegó la solicitud de enmienda a la sentencia impuesta por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 258c.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I

El peticionario instó un escrito ante el foro primario en que señaló que había hecho alegación de culpabilidad por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, bajo el entendido que se enmendaría el pliego acusatorio para disponer como neumática, el arma portada. Aduce que al momento de la sentencia no se honró

el preacuerdo que le había explicado su representante legal, puesto que, según la orientación brindada, se le estaría imponiendo una pena de delito menos grave. Por ello, le solicitó al foro primario que le redujera la sentencia impuesta, conforme a lo alegadamente acordado al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185 y 192.1.

El 16 de mayo de 2017, el foro recurrido emitió una orden mediante la cual denegó la moción presentada por el peticionario.

Inconforme con el aludido pronunciamiento, el peticionario comparece ante nos y expresa, en su escueto escrito, la inconformidad con la determinación recurrida. Reiteró que no le habían honrado el acuerdo, al momento de dictar la sentencia en su contra. Añadió que el tribunal apelado había denegado su petición “sin el debido proceso”.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de los autos originales del caso en el tribunal sentenciador, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

La Regla 185 (a) de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.185, dispone como sigue:

- (a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.— El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

A tenor con lo establecido en la antedicha disposición, una sentencia ilegal podrá ser corregida por causa justificada, en bien de la justicia si cumple con los requisitos del inciso (a). Mediante esta Regla se puede corregir o modificar la pena impuesta cuando,

los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal o se ha impuesto un castigo distinto al que se había establecido. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000).

Es importante resaltar que la citada Regla, cuando de sentencias ilegales se trata, no establece límite de tiempo para utilizarla; es decir, independientemente del plazo transcurrido, la parte perjudicada por una sentencia ilegal podrá solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*. Ahora bien, los fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad no se pueden variar al amparo de la Regla 185, *supra*, ya que el propósito del estatuto es variar una sentencia en cuanto a la forma en que el convicto habrá de cumplir la pena.

En atención al espíritu reparador de la Regla 185, *supra*, un *tribunal sentenciador* podrá corregir una sentencia ilegal en aquellos casos en que la pena impuesta exceda los límites establecidos en ley, esto es, cuando la sentencia impone una penalidad que figura fuera de los mínimos y los máximos dispuestos por la ley penal para el delito cometido; cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley vigente; o cuando se le ha concedido un beneficio al convicto que no está permitido por el estado de derecho penal vigente al momento de la comisión de los delitos.

Nuestra última instancia judicial ha reiterado que los tribunales apelativos *no intervendremos con la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena*, salvo en los casos de claro abuso de discreción. *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985); *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860 (1998); *Pueblo v. Echevarría*, 128 DPR 299 (1991).

Por su parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del

Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de los fundamentos especificados en la misma Regla, podrá solicitar a la sala del tribunal que impuso la sentencia que la anule, deje sin efecto o la corrija. El confinado podrá reclamar su libertad cuando: la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos; cuando el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; si la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o si la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

De otra parte, una moción al amparo de la aludida Regla, podrá presentarse ante el foro sentenciador en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya advenido final y firme. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010). La Regla exige que se incluyan en la petición todos los fundamentos que tenga el confinado para solicitar el remedio provisto en ella. De lo contrario, se considerarán renunciados los fundamentos excluidos de la moción, salvo que el tribunal determine que estos no pudieron presentarse en la moción original. En una impugnación en virtud de esta Regla, el asunto a dirimirse es “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, a la págs. 965-966.

Es importante destacar que el recurso permitido por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. Igualmente, los fundamentos para revisar una sentencia al amparo del discutido

mecanismo, se limitan a cuestiones de derecho. Este, no podrá utilizarse para examinar cuestiones de hechos que fueron adjudicadas por el foro sentenciador. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, a la pág. 966. Ello así, ya que se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, y no su corrección. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, a las págs. 966-967.

El Tribunal de Primera Instancia, al entender sobre una solicitud al amparo de la Regla 192.1, supra, podrá rechazar de plano la misma, si de la faz de la moción presentada no se demuestra que el peticionario tiene un derecho a algún remedio. El peticionario siempre tendrá el peso de la prueba para demostrar que tiene un derecho al remedio solicitado, esto dado a que el procedimiento provisto por la referida Regla es de naturaleza civil, entiéndase separado e independiente del procedimiento criminal que se impugna. *Pueblo v. Román*, 169 DPR 809, 826 (2007). Recordemos también que el remedio extraordinario de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, está inexorablemente atado a la discreción judicial. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 23 (1995).

B

Finalmente, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición

de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

III

El peticionario plantea, en esencia, que la sentencia impuesta no honra el acuerdo con el cual llegó con el Ministerio Público. Sin embargo, luego de examinar cuidadosamente los

autos originales no encontramos razón por la cual este Foro deba intervenir con la determinación recurrida.

La Minuta del 26 de mayo de 2016 detalla el acuerdo que el peticionario suscribió. Como parte del mismo, el Ministerio Público solicitó la enmienda al pliego acusatorio en cuestión para eliminar la alegación de reincidencia. Por igual, el Ministerio Público solicitó el archivo de la acusación que imputaba la infracción al Artículo 6.01 de la Ley de Armas, 25 LPRA 459. Así pues, luego de que el Tribunal Sentenciador se aseguró de que la alegación por el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, fuese libre, voluntaria e informada, dictó sentencia de conformidad a lo dispuesto en el estatuto e impuso una pena de 2 años de reclusión. Destacamos que para que el Tribunal pudiese reducir la pena a 2 años se consideró el arma como neumática, puesto que la pena mínima que se puede conceder por la transportación o portación de arma de fuego sin licencia es de 5 años.

En virtud de ello, no hallamos razón válida alguna para discrepar del criterio del tribunal recurrido. Recordemos que, para intervenir y alterar las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal de primera instancia, tiene que surgir del récord que el foro sentenciador incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Además, no existe fundamento en el expediente del caso que sostenga que el foro de primera instancia hubiese abusado de su poder discrecional ante su consideración, pues resultaba, de su faz, improcedente. Por las razones expuestas, no procede expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones